

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo, pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le restituyese en la posesion de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Palomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de Cancelada habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al Marques del Duero, segun escritura pública otorgada en principio de Marzo de 1857:

Que recibida por el Juez informacion de testigos, conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto, añadiendo que la expresada tierra, sita al pago de las Palomas, es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mangadas y por Poniente y Mediodia linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso:

Que habiendo recaido en su consecuencia auto, restitutorio, y dada la posesion á Briso Montiano de la tierra del pago, forma, cabida y linderos mencionados, interpuso apelacion Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente:

1.º Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al

Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas dos del pago de la Almendrera ó de las Palomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodia y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de Cancelada; y otra de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huelgas, y por Mediodia y Poniente con la citada tierra de Cancelada.

2.º Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suegro de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de Cancelada, en el citado lugar, entre ellas una de cinco ó seis, y no de seis ó siete obradas, lindante con las dos expresadas del Hospicio.

3.º Que si Bonifacio Ortega ó su yerno Briso Montiano labraron estas dos tierras del Hospicio á la vez que las otras de Cancelada, no fué con mas título que con el de consortes de su hermano ó tío Manuel Ortega, ó por concesion ó tolerancia de este, pero siempre en concepto de que pertenecian ambas al Hospicio y no á Cancelada, siendo positivo que allí habia tres diversas heredades, y no una sola con dos mangadas, como ha querido suponerse, segun se distingue aun en el mismo terreno.

4.º Que puestas en venta con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 las tierras del Hospicio, fueron compradas con otras tres de igual procedencia las dos citadas del pago de la Almendrera ó de las Palomas por D. Mariano Miguel de Reinoso, quien obtuvo en principios de 1857 la escritura pública correspondiente, é hizo entender de varios modos al arrendatario Manuel Ortega que este y sus consortes cesaban en el arriendo, y en su lugar entraba el apelante: como en efecto entró verificando las labores que tuvo por conveniente, no sin que antes hubiese recurrido Manuel Ortega al Administrador del Hospicio implorando su apoyo.

5.º Que sin mas que esto, se habia recurrido por Briso Montiano con un interdicto, suponiendo que aquellas dos tierras del Hospicio, y ya de Reinoso, eran dos mangadas de la otra tierra de que se ha hecho mérito, procedente del

Condado de Cancelada y hoy de su proiedad, y que por si y sus causantes poseyó las dos citadas tierras en concepto de dos mangadas de Cancelada.

Y 6.º Que se le admitiese la apelacion en ambos efectos, citándose á Reinoso para que saliese á su voz y defensa:

Que admitida por el Juez la apelacion como se pedia, y notificado en forma Reinoso, manifestó este que se daba por citado, sin perjuicio de gestionar para la competencia de jurisdiccion que pudiera ser procedente:

Que el dia anterior habia acudido en efecto Reinoso al Gobernador de la provincia con una instancia para que promoviese competencia por las mismas consideraciones que van referidas en el escrito de apelacion, y acompañando, con la escritura de compra, dos borradores de cartas y una original; el primer borrador de una carta de su administrador á D. Manuel Ortega, en que se decia que como á pesar de lo que se le manifestó de palabra cuando se compraron las tierras del Hospicio, y luego por escrito, se hubiese propasado á labrar las dos del pago de las Palomas, perdía las labores y prevenia á Esteban Cornejo que continuase su cultivo; la carta original del administrador del Hospicio, manifestando al mencionado Reinoso que el mismo Ortega le habia entregado la suya que se acaba de relacionar, y que como fuese esta la primera noticia que adquiria de la venta de las tierras de aquel establecimiento, esperaba que tendria la bondad de presentarse con los títulos de compra para tomar razon en los libros de caja, sin molestar entre tanto al colono, y el último borrador de otra carta dirigida al mismo administrador por el de Reinoso, contestando que las mencionadas tierras fueron por este adquiridas, hallándose en posesion judicial de ellas, en virtud de escritura otorgada en 5 de Febrero de 1857 ante el Escribano Lopez Barban:

Que el Gobernador pasó el negocio á informe del Consejo provincial, y este propuso el requerimiento de inhibicion, invocando principalmente los artículos 171, 172 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y considerando que segun la escritura era Reinoso comprador de las tierras de Beneficencia, objeto del interdicto propuesto por Briso Montiano, y que como tal comprador y

poseedor aparecia de la correspondencia de que se ha hecho mérito, que desahució al anterior arrendatario que las llevaba por el Hospicio, siendo la compra de Reinoso anterior á la de Briso Montiano:

Que requerida en efecto la Audiencia de inhibicion, su Sala tercera procedió á sustanciar el artículo de competencia, y oido el Fiscal y dado tambien traslado del exhorto del Gobernador á las partes, que nada expusieron por escrito, y celebrada vista pública á que asistieron los Abogados de ambas, reclamó las respectivas escrituras de compra, que la fueron remitidas, de Reinoso y Briso Montiano:

Que en la primera, otorgada en 5 de Febrero de 1857, aparecen comprados por Reinoso, con arreglo á la ley de 1.º é Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cinco pedazos de tierra, que en término de Arroyo pertenecieron al Hospicio provincial de Valladolid, uno al pago de los Cañuelos, otro al del Cotarro de la Horca, otro al de la Vega y dos al de la Almendrera, estas dos últimas respectivamente de 412 estadales, y una obrada y 10 estadales, lindantes, el menor por Norte y Mediodia con tierra de Reinoso; Poniente, tierra de Cancelada, y Oriente, senda del pago, y el mayor al Norte con sendero del Cuchillero; Poniente y Mediodia, tierras de Cancelada, y Oriente, otra de las Huelgas:

Que en la segunda escritura, otorgada á 8 de Marzo de 1857, aparecen vendidos á Briso Montiano por el apoderado de los Marqueses del Duero y de Revilla, Condes de Cancelada, 11 pedazos de tierra pertenecientes á este Condado, entre ellos, cinco en el término de Arroyo; y de estos tres en los pagos de los Cañuelos, de la Horca y de las Gomsas, y dos de cuatro higuadas y media, y seis higuadas y cuarta en el pago de las Palomas: el mayor lindante por Poniente y Mediodia con tierras de Reinoso, que por Oriente hace dos mangadas; la de la parte de Arroyo linda por Oriente con camino de Zaratan; por Mediodia, Poniente y Norte con tierras de Reinoso, y la otra mangada linda por Oriente con tierra del propio Reinoso; por Norte con la misma y tierra de Francisco Gervás; por Mediodia y Poniente, tierra de las Huelgas:

Que la Sala, en vista de todo lo que constaba en autos, se declaró compe-

teple, fundándose:

1.º En que la tierra cuya posesion ha sido reclamada por el demandante se encuentra comprendida en la escritura otorgada á su favor por el apoderado de los Marqueses del Duero, y aunque en el escrito de apelacion se dice que el pago de la Almendra se llama tambien de las Palomas, no resulta asi de la escritura de venta otorgada por la Hacienda, por cuanto á pesar de especificarse en esta los trozos de tierra que en la misma se comprenden, no se expresa la indicada circunstancia, ni se hace mencion alguna del pago de las Palomas:

2.º En que ademas de esta diferencia, en el nombre aparecen tambien diversos los respectivos linderos y cabida, toda vez que comparados entre sí los que se consignan en la escritura de venta otorgada por la Hacienda, respecto de las tierras al pago de la Almendra y de las demas que comprende, con los que se expresan en la otra escritura en la parte relativa á la finca en cuestion, no convienen entre sí ni en lo principal de esta, ni en las dos mangadas que por la parte de Oriente forma, segun la propia escritura:

3.º En que existiendo semejantes diferencias, no resultaba que la reclamacion del día se haya dirigido contra alguna de las fincas enajenadas por el Estado á Reinoso, ni tampoco aparece que aquella pueda afectar por ahora los derechos de la Administracion, sino solo intereses privados, y falta la base en que se apoya la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en su art. 173, como las demas disposiciones citadas por la Administracion provincial:

Que contrahecho en su consecuencia el Gobernador, y pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo de provincia, propuso este que insistiera, cual lo hizo, en la competencia, porque no comprendia en el estado del negocio la reclamacion y examen de las escrituras hecha por la Sala, ni crea de importancia, aunque pudiera serlo para cuando se tratase del fondo del asunto, las consideraciones, á su juicio contestables, en que la Sala se hace cargo de que el pago donde radica la finca del demandante se llama de las Palomas en la escritura del mismo, y el pago donde radican las fincas del demandado se denomina en la otra escritura de la Almendra, como tampoco las diferencias que han fijado la atencion de la Sala, de los linderos y cabidas que las respectivas escrituras de compra dan á las fincas del demandante y demandado:

Vistas las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1839, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849; los articulos 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1851:

Visto el art. 171 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Visto el art. 172 de la misma Instruccion, que establece que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacifica posesion de la finca ó fincas de la nacion fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma en que se prescribe que no es admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras

Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que previene que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando:

1.º Que en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes no aparece que la finca sobre que versa el interdicto sea procedente del Estado, segun sostiene sin la necesaria demostracion la Administracion provincial, porque con la escritura y las cartas que ha tenido á la vista no pueden contestarse los hechos que resultan de la informacion testifical, y la otra escritura presentada ante la Autoridad judicial por Briso Montiano, en que consta que este, por sí y como causante de su padre político Bonifacio Ortega, llevó en arrendamiento una tierra, que luego compró y ha poseido del Condado de Cancelada, sita en término de Arroyo, pago de las Palomas, que forma por Oriente dos mangadas, de lindes claramente señalados por Norte y Mediodía, y de cabida de seis ó siete obradas.

2.º Que mediando esta circunstancia, no solo son incontestables los fundamentos en que se apoya la Sala tercera de la Audiencia para conocer en el negocio, sino que no podria privársela hoy de su conocimiento sin dar ocasion á que las garantías que las leyes conceden á los compradores de bienes del Estado se convirtieran en abuso que llevase una perturbacion injustificada en casos análogos á las propiedades de otra especie, sacándolas de la jurisdiccion ordinaria, que es la llamada á entender en cuestiones de carácter privado sobre las mismas.

3.º Que ningun menoscabo de las garantías indicadas, ni desórden en las jurisdicciones, puede resultar de que prosigan los Tribunales ordinarios en el conocimiento del interdicto de que se trata, aun en el caso de que en la continuacion de este variara de aspecto en todo ó en parte la procedencia del terreno sobre que se cuestiona; puesto que al declararse competente la Sala en el estado actual del asunto, ha revelado ya sus miras de colocarse á la expectativa del deber que incumbe á las Autoridades, así del orden judicial como del administrativo, de inhibirse en aquellos negocios que en su mismo desarrollo y accidentes manifiestan, ó que hay en ellos una cuestion previa, ó que no las son respectivamente propios;

Oido el Consejo de Estado, Veugo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 299.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á los individuos de los Ayuntamientos de Navares de Enmedio, Urueñas y Castroserracin por excesos cometidos en un prendamiento en la vacada

de Navares de las Cuevas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos de Urueñas, Navares de Enmedio y Castroserracin, Juzgado de Sepúlveda, provincia de Segovia, por excesos cometidos al intentar hacer prendas en la vacada de Navares de las Cuevas.

Resulta de este expediente:

Que teniendo los ganaderos de Navares de las Cuevas interceptado el paso para llevar sus ganados á la dehesa de Hortezueta, se acordó por la Autoridad gubernativa correspondiente abrir una cañada en el monte Bardal, propio de los pueblos de Urueñas, Navares de Enmedio y Castroserracin, para que los de Navares de las Cuevas pudieran conducir por ella su vacada á dicha dehesa:

Que practicada esta operacion administrativa en 13 de Diciembre último, sin noticia ni citacion de los propietarios del monte Bardal, como estos vieron que los ganaderos de Navares de las Cuevas introducian su vacada en dicho monte, se reunieron, representados por sus Concejales respectivos, en la casa destinada á tratar los asuntos de la comunidad de los tres pueblos, y acordaron recontar la vacada y tomar prenda. Al verificar este acuerdo fueron maltratados dos vaqueros de Navares de las Cuevas, segun estos declaran, por los Concejales de dichos tres pueblos, habiendo ido los dos vaqueros maltratados á Castroserracin, segun ellos, conducidos á la fuerza, y voluntariamente, segun los Concejales:

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 484 del Código penal, en que se determina cuando el causar una lesion merece el concepto de falta; y el art. 500 del mismo Código, en que se castiga al empleado público que usare de apremios ilegítimos ó innecesarios:

Considerando que de las diligencias judiciales no resultan probados los malos tratamientos que se suponen sufridos por dos vaqueros de Navares de las Cuevas; y que, lejos de esto, el Juez de primera instancia, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 31 de Mayo último, asegura que no han tenido impedimento alguno para trabajar los individuos que se suponen maltratados:

Considerando que no habiendo tenido noticia oficial los Ayuntamientos propietarios del Bardal de la providencia del Gobernador de Segovia, en la que se mandaba abrir la cañada, obraron aquellos dentro del círculo de sus atribuciones al querer tomar prenda de la vacada de Navares de las Cuevas, que invadía su propiedad:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gac. núm. 328.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 592.

No habiéndose dado el debido cumplimiento por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á lo prescrito en el artículo 70 de la ley vigente de reemplazos, en cuanto á la remision á este Gobierno de las copias literales de

las actas del último sorteo verificado para la quinta de la reserva; prevengo á los Sres. Alcaldes de aquellos distritos, que en el preciso término de seis dias las remitan sin falta; en la inteligencia que de no verificarlo así me voré en la dura, pero imprescindible necesidad de adoptar una medida que haga cumplir con la mayor eficacia este servicio. Santander 20 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

El art. 70 de la ley vigente de reemplazos, previene que los Ayuntamientos, tan pronto como verifiquen los sorteos para la quinta, remitan al Gobierno, de provincia dos testimonios literales del acta.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han cumplido con dicha prescripcion.

Pielagos.
Santa Cruz de Bezana.
Villascusa.
Rasines.
Ruesga.
Los Tojos.
Polaciones.
Cabezón de la Sal.
Castañeda.
Puente-Viesgo.
Luena.
Santiurde de Toranzo.
Villafufre.
Colindres.
Marrón.
Seña.
Arenas.
Bárcena Pié de Concha.
Cartes.
Molledo.
Polanco.
Pujayo.
San Felices.
Torrelavega.
Cieza.
Los Carabeos.
Marquesado.
Pesquera.
Riosco.
San Miguel de Aguayo.
Valdeolea.
Campó de Yuso.
Alfoz de Lloredo.
Comillas.
Herrerías.
Lamasón.
Peñarrubia.
Argoños.
Bareyo.
Escalante.
Hazas.
Liérganes.
Cabezón de Liébana.
Camaleño.
Castro ó Cillorigo.
Pesaguero.
Penagos.
Rivamontan al mar.
Santoña.
Solórzano.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—A. Seccion 2.º.—El Excmo. Sr. Brigadier oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, con fecha 27 del mes último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente. La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 13 del actual, al informar sobre la propuesta en que V. E. consultaba para el premio de constancia de 30 rs. mensuales, al sargento 1.º del Regimiento infanteria de Valladolid del ejército de esa Isla, Frutos Pereira y Julia; al propio tiempo que se ha servido resolver que el interesado carece de derecho al

mencionado premio, por no contar los ocho años de efectivos servicios que la ley de 26 de Abril de 1855 y Real orden de 7 de Noviembre de 1857 exige al efecto, ha tenido á bien que, se encarguen á todos los Directores é Inspectores de las armas é institutos del ejército, cuiden que en todas las filiaciones de las clases de tropa se consigne el día, mes y año del respectivo nacimiento en los claros que con este fin hay en los impresos circulados en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1855, 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856 para lo cual los Jefes de los cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la primera de dichas Reales órdenes exigirán á los interesados la presentación de la fé de bautismo ó documento equivalente, firmado por el cura párroco y autorizado con el sello de la parroquia conforme se indica en la segunda Real orden citada.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 14 de Diciembre de 1858.—Martínez.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, se publica en el Boletín oficial de esta provincia.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

IDENT.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—A. Sección 2.ª.—El Excmo. Sr. Brigadier oficial 1.º del Ministerio de la Guerra en 30 del finado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 1.º de Junio último, y conformándose con lo manifestado con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Octubre próximo pasado, se ha servido conceder por resolución de 20 del actual, á D. Bonifacio Cabrero y Yague, Teniente que fué de infantería, residente en esta Corte, el retiro que solicita con uso de uniforme y fuero criminal que le corresponde por sus años de servicio. Al propio tiempo ha tenido bien S. M. resolver que quede derogada la orden dada por el Regente que fué del Reino fecha 5 de Febrero de 1843, por la que se previene que los Jefes y oficiales que al pasar á otras carreras hayan de disfrutar del derecho que les concede el artículo 1.º de la ley vigente de retiros, presenten precisamente sus instancias antes de tomar posesion de sus nuevos empleos; disponiendo en su lugar que los oficiales que con mas de doce á quince años de servicio pasen á las carreras civiles, puedan pedir el retiro con uso de uniforme solamente ó con uso de uniforme y fuero criminal, tan luego como cumplan los dos años que tienen de término para volver al ejército, ó antes si les acomoda renunciar á esta vuelta; en el concepto de que los que dejen transcurrir seis meses despues de cumplir aquellos dos años, no tendrán derecho á ninguna ventaja, entendiéndose que renuncian á las que les correspondan.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que la dé en la orden de esa plaza y la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 15 de Diciembre de 1858.—Martínez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se sirve ordenar el Excmo. Señor Capitán general de este Distrito. Santander 17 de Diciembre de 1858.

—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de la Deuda con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

«Almo. Sr.: Habiéndose dado conocimiento con fecha 24 de Noviembre último al Ministerio de la Gobernacion de la consulta de esa Direccion, fecha 22 del mismo, en que manifiesta los obstáculos que se presentan en Toledo y otras capitales de provincia que no se hallan en linea general ó transversal de comunicacion y en donde no existen conductores de número encargados de llevar la correspondencia, para remitir en la forma que establece la regla 3.ª de la Instruccion de 22 de Octubre próximo pasado los cupones que se presenten al cobro, dicho Ministerio acompaña con fecha 6 del actual un ejemplar de la circular que la Direccion general de Correos comunica con la misma fecha á las Administraciones principales del ramo para el cumplimiento del expresado Real decreto de 22 de Octubre, dando las instrucciones oportunas, que son las siguientes:

«Por Real decreto de 22 de Octubre último é instruccion de la misma fecha, se ha servido S. M. disponer que en adelante pueda verificarse el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, y que los Tesoreros de Hacienda cuiden de remitir por el correo á la Direccion general de aquel ramo los cupones taladrados y facturas, con las formalidades establecidas por esta de mi cargo en circular de 13 de Marzo de 1856.

«En su consecuencia, y para que no se dificulte el cumplimiento de dicha soberana disposicion en las Administraciones principales que no están servidas por los conductores de número, he acordado se observen en ellas, asi como en las de las lineas generales, las preveniciones siguientes:

1.ª «Los Tesoreros de las provincias presentarán con los cupones cinco facturas iguales y con los detalles que se expresan en la disposicion 2.ª de dicha circular.

2.ª «Los Administradores principales, despues de hecha la debida comprobacion, devolverán al entregante una de las facturas con su conformidad y sello de la oficina; otra la remitirán por el mismo correo á la Direccion de la Deuda; la tercera quedará en la Administracion remitente, y las dos restantes las acompañarán á los cupones.

3.ª «Los pliegos contendrán los sellos de franqueo de oficio y el de la respectiva Tesorería, segun las disposiciones vigentes, y el Administrador principal les pondrá segundos sobres precintados y lacrados á presencia del Oficial mayor, y con nota que exprese contiene cupones inutilizados, los dirigirá á la Administracion del Correo Central, acompañados de la correspondiente hoja especial, al tenor de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada circular.

4.ª «Los Administradores principales del tránsito certificarán en la hoja designada haber reconocido los pliegos y encontrarlos sin fractura.

5.ª «La Administracion del Correo Central comprobará los cupones, y hallándolos conformes con las facturas devolverá una de ellas á la remitente con el recibí y sello de la oficina.

6.ª «Las disposiciones expresadas en nada alteran las que rigen para los documentos de la Deuda no inutilizados que presenten los particulares y oficinas del Estado.

«Del recibí de esta circular, que co-

municará en su caso á la subalterna por donde reciba la correspondencia de esta corte, me dará V. oportuno aviso.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que al tenor de la preinserta circular comunique con toda la brevedad posible á las Tesorerías de provincia las órdenes convenientes, con objeto de que pueda llevarse á efecto el importante servicio de que se trata y sin entorpecimiento alguno desde el próximo vencimiento del semestre de la Deuda.»

Lo que traslado á V. S. como ampliacion á la circular de esta Junta, fecha 12 de Noviembre último, á fin de que por la Tesorería de Hacienda de esa provincia se observen en la remesa por el correo de los cupones que se le presenten al cobro las formalidades que en la preinserta Real orden se detallan; en el concepto de que las carpetas de presentacion han de ser exactamente iguales á los modelos que acompañaban á la expresada circular. Del recibí de este oficio espero se sirva V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—El Director general Presidente, Emilio Sancho.—Angel F. de Heredia, Secretario.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Juan Lanas*, presentada en este Gobierno por D. José María Olarán, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Ballejas, término de Colio y Pendes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; linda al Oriente Cuesta de la Cabanilla y los Pernones; al Poniente collada del Corral; al Norte la fuente del Cotero; y al Mediodía, el Collado de la Vega.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 17 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Modesta*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Reda-Lama, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Orcada de Juan Fria, término de Arguebano, Ayuntamiento de Camaleño;

linda al N. Arenal de Juan; S. Canal de Juan Fria; E. Orcada de Juan Fria; y O. Peñon de la Celada alta.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 17 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Deseada*, presentada en este Gobierno por D. Fernando de Piélago, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Collado de Valle la fuente, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem; linda al N. Joyo del Tejo; al S. Ballejas de Gumiel y joyo de Cuerres; al E. coto redondo; y al O. con Barreda.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 17 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Preventiva*, presentada en este Gobierno por D. Fernando de Piélago, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Coabarero, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem; linda al N. Cuchilla del canto jorado; S. el rio Ordon; E. Cueto del sauco; y O. Cueto del jorado.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 17 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

Tercio y Comandancia naval de la provincia de Santander.

Por el Excmo. Sr. Comandante principal de los Tercios del Norte, se me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

«Con fecha 11 del que rige me dice el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento lo que inserto.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.), se ha enterado con un profundo sentimiento de los partes llegados á este Ministerio, referentes á los siniestros marítimos ocurridos en las costas de la Peninsula, con motivo de los violentos temporales que se han hecho sentir en el último mes de Noviembre, é impuesta al mismo

tiempo S. M. de los eficaces y prontos auxilios prestados á los buques naufragos y sus tripulantes, se ha dignado resolver, se den las gracias en su Real nombre á cuantos han contribuido á tan recomendable como humanitario servicio, siendo tambien su Real voluntad, que respecto á los méritos especiales é individuales contraidos en tan arriesgadas operaciones, se formen y remitan á este Ministerio los oportunos expedientes de prueba para resolver sobre ellos segun haya lugar, y que esta Soberana disposicion se inserte en los Boletines oficiales de las provincias maritimas para conocimiento y satisfaccion de los interesados.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento de cuanto se previene.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion.—Y lo inserto á V. para su inteligencia y notoriedad en esa provincia de su mando y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Santander 21 de Diciembre de 1858.—Rafael Villavicencio.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Exámenes extraordinarios de Maestros y Maestras de clase superior y elemental en la capital del Distrito Universitario.

Los exámenes extraordinarios de Maestros darán principio el día 3 de Febrero próximo. Solo serán admitidos los suspensos en los ordinarios, los que no se presentaron en estos por falta de edad, salud ú otro impedimento, que acreditarán con certificacion del Alcalde de su residencia y los que se hallen autorizados por gracia especial. Todos presentarán con tres dias al menos de anticipacion en esta Secretaria los documentos que previene el artículo 15 del Reglamento de 18 de Junio de 1850.

Los exámenes ordinarios de Maestras principiaron el día 7 del mismo Febrero y las que deseen ser examinadas presentarán con la misma anticipacion la sentaràn con la misma anticipacion la fé de bautismo legalizada, en que acrediten tener veinte años cumplidos, la de casada si lo fuesen, certificacion del Ayuntamiento y párroco del pueblo donde hubiesen residido los dos últimos años, por la cual acrediten su buena conducta, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño y el papel de reintegro correspondiente al título que se desea. Valladolid 17 de Diciembre de 1858.—El Presidente G. I. Cándido Moyano.—Manuel Santos Martin, Secretario.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestros.

Las de Vega de Valdetrongo y Encinas, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. vn.

Maestras.

La de Villavieja, dotada con el sueldo de 1500 rs. idem.
La de Navano, dotada con el de 700 idem.

La de Pozal de Gallinas, dotada con el de 600 idem.
Ademas del sueldo, los Maestros y

Maestras disfrutará casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y aspirantas que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes que principiara á contarse desde el día que inserten este anuncio los Boletines oficiales del Distrito Universitario. Valladolid 17 de Diciembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Yurreta.....	Antonia Arista.
Madrid.....	Felipa Martinez.
Veracruz.....	Francisco Garcia del Ribero.
Puerto-Príncipe.	Francisco Lope de Lopez.
Habana San Juan y Martinez...	Juan Frnc.º Noriega
Fuencarral.....	Joaquin Argumosa.
Habana.....	Julian Bustamante.
Santiago de Cuba.	Lino Sanchez Hecharria.
Veracruz.....	Manuel Obregon.
Quito.....	Manuel Riaño.
Madrid.....	Micaela Pelaez.
Puerto-Real....	Rafael Laguillo.
Villalon.....	Santiago Palencia.
Burgos.....	Santiago Tierno.
Jerez de la Frontera.....	Vicente del Diestro.

Torrelavega 1.º de Diciembre de 1858.—El Administrador, Remigio Castanedo.

ARTILLERIA.

Comandancia de Burgos.

Hallándose vacantes en el departamento de Artilleria de la Habana 3 plazas de obreros carpinteros carreteros.

- 1 de herrero cerragero.
- 1 de tornero.
- 2 de armeros.
- 1 de linternero.
- 2 de aserradores.
- 1 de tonelero.

Se avisa al público para que los que deseen obtener alguna de las citadas plazas, se presenten en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el parque de esta plaza; con el fin de ser examinados previamente y quedar sugetos á lo que resuelva la superioridad. Burgos 18 de Diciembre de 1858.—El Comandante G. A., Emilio Escario.

Providencias judiciales.

Remate de bienes en el local de audiencias del Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia etc.

El diez y ocho de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana se venderán en pública subasta las fincas urbanas siguientes.

La casa señalada con el número nueve, sita al Sur y extremo del Vendaval de la nueva calle sin nombre, que desde la Cuesta de la Atalaya de esta ciudad, se dirige al extremo Oeste por cuya parte es medianera y linda con terreno particular, al Sur con patio de luces y demas servidumbres de 10 1/2 pies de ancho que pertenece á la misma casa, Norte la respesada nueva calle y al Este medianera con casa nueva de D. Francisco Soto. Se compone esta casa de sótano ó bodega bajo el nivel de la calle, almacén encima, que forma piso distribuido en dos habitaciones; primero, segundo y tercer piso dividido en dos habitaciones cada uno, y ademas dos buhardillas vivideras. Ha sido tasada en reales vellon..... 61208

Una manzana de casas en construccion en la misma nueva calle, inmediata á la finca anterior y dividida en tres casas, linda todo al Norte con expresada nueva calle, al Sur con patio de luces y demas servidumbres, de diez y medio pies de ancho y de todo el frente de la manzana, al Este medianera con otra casa de D. José Puig y al Oeste con una nueva de D. Francisco Soto. Mide sesenta y un pies de fachada al Norte y cuarenta al Sur, y en el estado en que se encuentra con inclusion de materiales acopiados y destinados á la conclusion de la obra, ha sido tasada en..... 92213

Total rs. vn..... 153421

Estos prédios que pertenecieron á Don Matias Septien Cedrun y hoy constituyen la masa concursada á virtud de cesion voluntaria del mismo se publican en remate á solicitud de los sindicatos del concurso, y por consecuencia de acuerdo de los acreedores y providencia judicial. En la licitacion se observarán las formalidades legales. Dado en la ciudad de Santander á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., José Maria Olarán.

REMATES.

Alcaldia constitucional de San Felices.

En los dias veinte y cuatro y veinte y ocho del corriente y hora de las dos de su tarde se rematará en la casa-Ayuntamiento un novillo que se halla en custodia en el pueblo de Sobilla, de cinco años de edad, pobre de cola y unas ligaduras en el cuarto izquierdo, mediante á que su dueño no se ha presentado á reclamarle aunque se ha anunciado en el Boletín oficial de esta provincia de 11 de Octubre último número 122.

San Felices 18 de Diciembre de 1858.—José Garcia de los Salmones.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional del Astillero.

Estando terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año próximo de 1859, se anuncia al público por medio del Boletín oficial, en cumplimiento de lo que está mandado, que desde el día de hoy y por los que marca la ley, está dicho reparto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados ocurran si gustan á enterarse de la

derrama y cuotas que á cada uno le corresponde satisfacer. Astillero 20 de Diciembre de 1858.—José Matias Montero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Justo R. Olea.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar un novillo que se halla en el pueblo de Las Presillas, de este distrito, anunciado en el Boletín oficial número 140, del 22 de Noviembre último, se ha acordado sacarle á público remate el día 26 del corriente á las dos de su tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes y á fin de que su dueño se presente á recogerle antes de dicho día. Puente-Viesgo y Diciembre 18 de 1858.—El Alcalde, Eugenio Pardo.

En el pueblo de Tresabuela, Ayuntamiento de Polaciones se halla en custodia hace bastante tiempo una novilla de las señas siguientes: edad como de tres años, la oreja derecha espuntada, tuerta del ojo derecho, color de avellana clara. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguna persona se cree con derecho á reclamarla, lo verifique antes del día 30 del corriente; de lo contrario se procederá á su remate. Polaciones 12 de Diciembre de 1858.—Vicente de San Pedro.

Empresa del ferro-caaril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al artículo 42 de los Estatutos de la Empresa, convoco á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta ciudad, Muelle, número 1.º

Se dará cuenta del estado de la Compañía y se tratará de los negocios que la interesen. Se propondrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento, y se procederá á la renovacion de varios vocales de la Administracion.

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las oficinas de la Empresa el balance y todos los libros y documentos de contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Sócios que gusten.

Les recomiendo la observacion del artículo 16 del Reglamento, que dice así:

«Art. 16. Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les provéa del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del artículo 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los señores asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatutos.

Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Linea Hispano-Alemana.

El hermoso y de gran porte vapor CATALUÑA, capitan D. F. Argentó saldrá de Santander del 10 al 11 de Enero próximo para la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella: admite carga á flete y pasajeros para dichos puntos, y le despacha su consignatario D. F. Lopez Doriga, muelle núm. 4.